



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

SUMILLA: Lo fijado por las instancias de mérito no guardan coincidencia con los supuestos normativos de las normas cuya infracción se denuncia, en tanto, los de materia no tratan sobre la declaración del derecho propiedad sobre el inmueble sub litis, en el supuesto de concurrencia de acreedores, o el de oposición de un derecho real inscrito frente a otro derecho real no inscrito, habiendo el recurrente limitado su sustento a referir que es él quien tiene el mejor derecho de propiedad, con títulos inscritos, cuyas fechas son desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos ocho hasta mil novecientos noventa y cuatro.

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

I. VISTOS; con los acompañados, la causa número catorce mil seis – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.1 La sentencia materia de casación

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento sesenta de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas dos mil setecientos catorce, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuaní de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por la cual resuelve confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento cuarenta y ocho, de fecha cinco de enero de dos mil doce, de fojas dos mil quinientos ochenta, en el extremo que falla declarando infundada la demanda incoada, instada por don [REDACTED] en contra la [REDACTED] aniso, con las prestaciones de mejor derecho de propiedad, exclusión de propiedad del predio rústico denominado Ccanccahue



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

de 810.00 hectáreas e indemnización por daños y perjuicios, sin costas ni costos del proceso, y en el extremo 3) que declara fundada la demanda reconvencional instada por la [REDACTED] a [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED], los litisconsortes facultativos: [REDACTED], [REDACTED] a [REDACTED], respecto de las pretensiones de reconocimiento de mejor derecho de propiedad; en consecuencia, declara que la [REDACTED] [REDACTED] (Ananiso) tiene el derecho de propiedad del sector de Ccancahue de 810.00 hectáreas; en los seguidos por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad, Exclusión de Propiedad e Indemnización por Daños y Perjuicios.

I.2 Del recurso de casación y la calificación del mismo

Por escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante de fojas dos mil setecientos cuarenta y uno, don [REDACTED] [REDACTED], interpone recurso de casación, siendo que mediante auto calificadorio de fecha tres de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento noventa y cinco del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró *procedente* el recurso formulado por la siguiente causal de infracción normativa, de la siguiente manera: **i)** interpretación errónea de los artículos 949, 1135 y 2022 del Código Civil, **ii)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, **iii)** interpretación errónea de los artículos 2 numeral 16), 70 y 88 de la Constitución Política del Estado, 134 del Código Civil, y 1 y 11 de la Ley N° 26505, y **iv)** la interpretación errónea de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento.

1.1. Como se detalla en la parte expositiva de esta sentencia, la casación fue declarada procedente por las siguientes infracciones: **i)** interpretación errónea de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

los artículos 949, 1135 y 2022 del Código Civil, ii) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, iii) interpretación errónea de los artículos 2, numeral 16), 70 y 88 de la Constitución Política del Estado, 134 del Código Civil, y 1 y 11 de la Ley N° 26505, y iv) la interpretación errónea de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.

1.2. A efectos de delimitar el pronunciamiento a emitirse en la presente resolución, es necesario señalar que habiendo acogido nuestro ordenamiento entre los fines de la casación la función nomofiláctica, en razón de ello, es un recurso singular¹ que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia², por lo tanto, el recurso de casación no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un re examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; siendo esto así, ésta sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

1.3. Se considera pertinente emitir pronunciamiento, en primer orden, respecto si la Sala de mérito al emitir la sentencia de vista incurre en infracción normativa de las normas que garantizan el debido proceso, pues de encontrarse que ha existido dicha infracción la consecuencia procesal es la nulidad absoluta de la

¹ Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" HITTERS Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, pagina 166, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos, cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: "No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica". VIGO, Rodolfo Luis, *De la Ley al Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Pagina 17.

² El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

sentencia impugnada, por lo que carecería de objeto verificar si ha incurrido o no en infracción de normas materiales cuya infracción también ha sido denunciada.

SEGUNDO: Sobre la denuncia de infracción de las normas que garantizan el debido proceso

2.1. Del auto calificadorio se aprecia que la parte recurrente al sustentar la infracción normativa argumenta que al absolver la demanda, la [REDACTED] [REDACTED] Aniso, interpuso acción reconvencional de mejor derecho de propiedad y reivindicación de ochenta punto cero cero (80.00) hectáreas del predio rústico Ccancahue; y muy a pesar de haberse forzado en base al artículo 10 de la Ley N° 24657, en base al levantamiento del plano conjunto y otras acciones se ha falsificado la titulación mediante la Resolución Directoral N° 0335-85-ADREXX del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco por la que se aprueba el plano de conjunto y memoria descriptiva de la Comunidad Campesina de Ananiso, la misma que en sí no constituye un título de categoría en comparación a sus catorce títulos desde mil novecientos ocho; sin embargo, se ha declarado fundada la demanda de reivindicación a favor de la Comunidad referida.

2.2. En principio, cabe señalar que el recurrente no ha precisado qué derecho que forma parte del debido proceso ha sido infringido por la Sala de mérito, por lo que es pertinente indicar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

2.3. Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; en consecuencia, cabe realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación vinculadas a los argumentos que han servido de sustento de este extremo del recurso de casación.

2.4. En ese orden de ideas, en principio es menester indicar que la Sala de mérito en el punto 3.9 de la sentencia recurrida, concluyó que se tiene acreditado que la [REDACTED] a [REDACTED]-Pitumarca resulta ser propietaria de 6,392.49 hectáreas, conforme a su título de propiedad, los planos de ubicación-perimétricos y memoria descriptiva, habiendo precisado los medios probatorios que la llevaron a arribar a dicha conclusión, como son: *i)* la Resolución Suprema N° 171-1967, de fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y siete, notificado por el Ministerio de Trabajo y Comunidades, que resuelve: reconocer e inscribir a la [REDACTED] d [REDACTED] o, en el Registro Oficial de Comunidades de la Dirección General de Ramo, del Ministerio de Trabajo y Comunidades, *ii)* Expediente Administrativo de Reconocimiento e Inscripción de la [REDACTED] a [REDACTED] gena de Ananiso, concluyendo con la emisión de la Resolución Suprema N° 171-1967 de fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y siete, *iii)* Resolución Directoral N° 0335-85-ADREAXX del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que Resuelve: Aprobar el plano conjunto y memoria descriptiva de la [REDACTED] a [REDACTED] so, con un área superficial de 6,392.49 hectáreas y autoriza se proceda con la colocación de hitos en los linderos, e inscripción en el registro de propiedad inmueble sección de predios rurales, y *iv)* expediente administrativo de deslinde y titulación de la [REDACTED] a [REDACTED], cuya fecha de inicio es el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y fecha de conclusión diecinueve de diciembre de dos mil dos, contiene la petición administrativa, publicaciones, notificaciones los colindantes, actas de colindancia, memoria descriptiva y otros.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

2.5. De lo anotado se tiene que la Sala de mérito concluyó que la Comunidad Campesina de Ccancahue (Ananiso) tiene el derecho de propiedad del sector de Ccancahue de 810.00 hectáreas, en base a la valoración conjunta de las instrumentales anotadas en el punto precedente, y no únicamente en la Resolución Directoral N° 0335-85-ADREXX, siendo que el recurrente no refiere que haya tachado el anotado medio probatorio por falso, y que dicha tacha haya sido estimada, por lo que no se encuentra que al emitirse la sentencia recurrida se haya vulnerado el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, por el contrario se encuentra que en realidad lo que pretende el recurrente es cuestionar la decisión contenida en la resolución recurrida al sostener que la Resolución Directoral N° 0335-85-ADREXX no constituye un título de categoría en comparación a sus catorce títulos desde mil novecientos ocho; al respecto cabe reiterar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de casación como medio de impugnación es de carácter especial, no constituye una posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación con cognición especial para el cumplimiento de determinados fines, que en nuestra legislación procesal civil se ha previsto como tales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Sobre la denuncia de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 949, 1135 y 2022 del Código Civil

3.1. Es necesario distinguir el artículo legal cuya infracción ha sido denunciada, de las normas contenidas en él, pues en un solo artículo se puede comprender más de una norma³, así el artículo 949 del Código Civil⁴ contiene como norma

³ Señala al respecto Marcial Rubio Correa que "Ocurre a menudo que la norma jurídica es tomada como equivalente de un artículo legislativo, sin embargo esto es errado pues en un mismo artículo puede haber una o más normas jurídicas". RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Décima edición aumentada, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pág. 86.*

⁴ Transferencia de propiedad de bien inmueble



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él. Por su lado, respecto al artículo 1135 del Código Civil⁵ cabe destacar que el supuesto de hecho de la norma contenida en el citado dispositivo es el conflicto entre dos (o más) títulos adquisitivos válidos otorgados por la misma persona y sobre el mismo bien inmueble, siendo que este conflicto de intereses debe ser resuelto claramente por la ley, toda vez que no es posible la entrega de un mismo bien a distintas personas que arguyen títulos incompatibles sobre el mismo, estableciendo dicho dispositivo legal como primera norma que se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito. Finalmente, el artículo 2022 del Código Civil⁶, prescribe, en su primer párrafo, contiene el principio de oponibilidad registral por el cual el adquirente inscrito de un derecho sobre inmueble, lo puede hacer valer frente al tercero con un derecho no inscrito sobre el mismo inmueble.

3.2. Del auto calificadorio se tiene que el recurrente sostiene que él tiene el mejor derecho de propiedad, con títulos inscritos, cuyas fechas son desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos ocho hasta mil novecientos noventa y cuatro, en que terminó de adquirir el predio sub materia de todos sus familiares, no existiendo ningún vacío.

3.3. Al respecto, es necesario señalar que la Sala de mérito inicia la exposición de sus fundamentos precisando que la alzada será resuelta respetando el principio *tantum apelatum quantum devolutum* y el principio de *reformatio in peius*, luego indica, en lo que atañe al mejor derecho de propiedad del demandante, que el Juez de la demanda cumplió con analizar los medios probatorios, entre ellos los testimonios de las escrituras públicas y otros sobre el

Artículo 949.- *La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.*

⁵ *Concurrencia de acreedores de bien inmueble*

Artículo 1135.- *Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.*

⁶ *Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos*

Artículo 2022.- *Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.*

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

derecho de propiedad que alega sobre el predio Ccaccahue, agregando que en la sentencia apelada se tiene concluido que el actor [REDACTED], no es el único propietario del predio Ccanccahue y que menos acredita ser propietario de las 810.00 hectáreas del inmueble que pretende mejor derecho de propiedad, y que el recurso de apelación no ingresa a cuestionar estos extremos concluidos por el Juez de la demanda.

3.4. De lo expuesto líneas arriba se tiene que lo fijado por las instancias de mérito no guardan coincidencia con los supuestos normativos de las normas cuya infracción se denuncia, en tanto, los de materia no tratan sobre la declaración del derecho propiedad sobre el inmueble sub litis, en el supuesto de concurrencia de acreedores, o el de oposición de un derecho real inscrito frente a otro derecho real no inscrito, habiendo el recurrente limitado su sustento a referir que es él quien tiene el mejor derecho de propiedad, con títulos inscritos, cuyas fechas son desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos ocho hasta mil novecientos noventa y cuatro.

3.5. Por otro lado, no está demás señalar que de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala de mérito haya aplicado los artículos 949, 1135 y 2022 del Código Civil, pues el sustento para desestimar la demanda de autos es que el recurrente no es el único propietario del predio Ccanccahue y que menos acredita ser propietario de las 810.00 hectáreas del inmueble que pretende mejor derecho de propiedad, habiendo precisado que el recurso de apelación no ingresa a cuestionar estos extremos concluidos por el Juez de la demanda, por lo que se tiene que el recurrente pretende por medio del recurso de casación cuestionar las conclusiones arribadas al respecto en la sentencia apelada, pretendiendo en realidad que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando lo establecido en la sentencia de primera instancia, en ese sentido, es conveniente señalar que si bien la modificatoria del artículo 386 del Código Procesal Civil no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que éste se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada;



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

también, lo es que el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, exigencia procesal que resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria del recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria, o frente un nuevo recurso de apelación, como ocurre en este extremo del recurso de casación.

CUARTO: Sobre la denuncia de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 2 numeral 16), 70 y 88 de la Constitución Política del Estado, 134 del Código Civil, y 1 y 11 de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas

4.1. Del auto calificadorio se tiene que el impugnante alega doctrinariamente existe la propiedad privada al interior de las [REDACTED], perdiendo las tierras el carácter de inalienable e inembargable, y continuándose con el carácter de imprescriptible, precisando que conforme al artículo 89 de la Constitución Política del Estado, la correcta interpretación es que existe comunidad indígena en base a la Constitución de 1933 y se reconoce por mandato del artículo 193; distinto y diferente a la [REDACTED] que aparece en el Texto Único Concordado Decreto Ley N° 17716, y se rige por el Decreto Supremo N° 037-70-AG, Estatuto Especial de Comunidades Campesinas que son organizaciones distintas y diferentes.

4.2. Tal como se tiene expuesto en el considerando precedente las instancias de mérito han determinado que el actor no ha acreditado ser propietario de las 810.00 hectáreas del inmueble respecto de las cuales pretende que se declare su mejor derecho de propiedad, por lo tanto, es evidente que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de los artículos 2, numeral 16)⁷, 70⁸ y 88⁹ de la

⁷ Derechos fundamentales de la persona artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
16. A la propiedad y a la herencia.
⁸Inviolabilidad del derecho de propiedad



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

Constitución Política del Estado, 134 del Código Civil¹⁰, y 1¹¹ y 11¹² de la Ley N° 26505, que contiene normas vinculadas al derecho de propiedad, a su inviolabilidad, a que el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, a lo que se entiende por comunidades campesinas y nativas, al contenido de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y a los requisitos para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, respectivamente.

QUINTO: Sobre la denuncia de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil

5.1. En principio, el artículo 1969 del Código Civil¹³, contiene, entre otras normas, una por la cual aquel que causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, asimismo, el artículo 1985 del Código Civil¹⁴, contiene como norma lo que comprende la indemnización.

artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

⁹ Régimen Agrario

artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

¹⁰ Noción y fines de las Comunidades Campesinas y Nativas

artículo 134.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial.

¹¹ Artículo 1.- La presente Ley establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

¹² Artículo 11.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.

¹³ Indemnización por daño moroso y culposo

artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

¹⁴ Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

5.2. Del auto calificadorio se tiene que el impugnante sostiene que conforme a dichas normas aquel que por dolo o culpa daña a otro, está obligado a indemnizar y al lucro cesante; en consecuencia, con los actos ilícitos y dolosos de los demandados de haberle ocasionado no solo daño en los pastos, vivienda y actividad agropecuaria en el predio Ananiso, sino han procurado para que deje de percibir los ingresos respectivos que se ajustan a más de S/. 300.000.00, aparte del gasto de tiempo y dinero en este proceso.

5.3. De la lectura de la sentencia de vista resulta que la Sala de mérito al respecto ha señalado que el demandante no cumplió con acreditar con medio probatorio alguno los daños y perjuicios que deben concurrir para exigir la indemnización de daños y perjuicios, por lo tanto, los artículos cuya infracción se denuncia no resultan aplicables al caso de caso, pues al no haberse acreditado los daños, no es posible sostener que se le haya causado daño que deba ser indemnizado, resultando inaplicables al caso de autos los artículos 1969 y 1985 del Código Civil.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante de fojas dos mil setecientos cuarenta y uno; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento sesenta de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas dos mil setecientos catorce, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por don [REDACTED] en contra la [REDACTED] iso y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad, Exclusión de Propiedad e Indemnización por Daños y Perjuicios; y

relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS N° 14006 – 2013
CUSCO

ORDENARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-
SS.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Silv/Mat.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

07 MAYO 2015